

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000763 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA C.I
SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000601 del 30 de septiembre de 2008, se resolvió una investigación en contra de la Empresa C.I Soluciones San Martín Ltda. sancionándosele con una multa equivalente a \$9.230.000 como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente el día 14 de octubre de 2008, al señor Álvaro Alvarado en su condición de representante legal de la empresa C.I Soluciones San Martín Ltda.

Que posteriormente el señor Álvaro Alvarado, presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 000601 del 30 de septiembre de 2008, radicado con el número 007159 del 21 de octubre de 2008, en el que señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"Considera la Corporación Autónoma Regional, que toda actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la ley y en el reglamento dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo o sancionatorio, en suma otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado Colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa, y agrega la resolución de marras que todas las aseveraciones obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por esta entidad.

LA CONFUSIÓN PROCESAL QUE TRANSGREDE EL ART 29 DE LA CARTA POLITICA.

Parece ser que las personas que intervinieron en la elaboración del proyecto de resolución que finalmente firmó el Dr. Rafael Pérez Jubiz, confunden las etapas procesales que finalmente llevaron a proferir la resolución que cuestiono.

1. Cuando pido la NULIDAD DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, lo fundamento en el hecho incontrovertible de que se violó el principio constitucional del DEBIDO PROCESO al no notificarse a nuestra empresa las visitas técnicas programadas por ustedes, no me refiero al Auto de Apertura de investigación, sino a los elementos que antecedieron a su promulgación. Extrañamente la CRA se abroga funciones que transgreden el orden constitucional en un estado de derecho. Veamos: afirma la resolución en comento lo siguiente: "Ahora bien las visitas que realiza la corporación, corresponde a unas de sus funciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000763 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.

contempladas en la ley, como es la de control y seguimiento por lo que estas no tienen que ser comunicadas al interesado" siguiendo un estricto sentido lógico parece ser que estamos en presencia de un silogismo que tienen como premisa mayor la oración. LAS VISITAS TÉCNICAS QUE REALIZA LA CORPORACIÓN, CORRESPONDE A UNA DE SUS FUNCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY (LO CUAL ES INDUBITABLE). A partir de esta premisa y sin que exista una fundamentada infiere la CRA, QUE ESTAS VISITAS NO DEBEN SER NOTIFICADAS. La lógica formal como ciencia del correcto pensar enseña que todo silogismo como una variante del razonamiento, debe ser el resultado de la existencia de dos premisas verdadera para que la conclusión sea verdadera. En el caso que nos ocupa la CRA considera que por estar contempladas las funciones de control y seguimiento en la ley (Premisa Mayor) estas no deben ser notificadas (Conclusión).

2. Colombia es un Estado Social de Derecho, principio que consagrado por el constituyente del 91 en nuestro código mayor, en consecuencia nadie puede abrogarse facultades que no estén taxativamente fijadas en la ley.
3. El art. 29 ibidem, fija el parámetro que deben guiar toda actuación administrativa al señalar "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa"
4. Debo por último recordarle la disposición centenaria contenida en el código Civil Ley 57 de 1887 artículo 5º que reza "Cuando hay incompatibilidad en un texto constitucional y una legal, se preferirá el constitucional" y el artículo 27 de la misma Ley que enseña "Cuando el sentido de la Ley es claro no desatenderá su texto literal a pretexto de consultar su espíritu.

Por ultimo le reitero mi solicitud, en el sentido de que reponga su decisión y en consecuencia se habilite los terminos programando nuevamente las visitas técnicas notificándonos la fecha y la hora para su práctica efecto de ejercer una verdadera defensa en el caso que nos ocupa.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA

Referente a los argumentos esbozados por el recurrente es importante señalar lo siguiente:

Al señalar la Corporación que las visitas de evaluación, control y seguimiento, tienen como fundamento la Ley 99 de 1993, y que estas visitas no deben ser comunicadas al usuario, no se está abrogando esta entidad ninguna función que transgreda el orden constitucional, ni mucho menos se incurre en un silogismo, teniendo en cuenta que al realizarse estas visitas, que como ya se ha mencionado son funciones taxativamente señaladas en la ley, se hacen con la finalidad de verificar las condiciones, obligaciones bajo las cuales se desarrolla una actividad que ha sido en algún momento licenciada o

J

Ⓞ

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000763 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA C.I
SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.

autorizada por la autoridad ambiental. Dichas visitas se deben llevar a cabo en el desarrollo normal de la actividad, y no existe la obligación de que las mismas sean anunciadas a las empresas que se encuentran bajo la jurisdicción de la Corporación, son visitas de rutina de las cuales se puede determinar el incumplimiento de las obligaciones impuestas para el adecuado desarrollo de la actividad, como fue el caso de la empresa C.I Soluciones San Martín Ltda.

Como es de su conocimiento con base en la respectiva visita de seguimiento, se determinó que la empresa se encontraba incumpliendo las obligaciones contempladas por la Corporación y normas de tipo ambiental, por lo que se procedió a iniciar la investigación respectiva y a sancionar a la empresa por la respectiva infracción ambiental. Actuaciones administrativas adelantadas con la mayor diligencia en la observancia y aplicación de todos los principios que constituyen el derecho fundamental al Debido Proceso en las diferentes actuaciones sancionatorias que adelanten, en especial el del derecho de defensa.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"..... "

Ahora bien, en un plano diferente nos encontraríamos, si la mencionada visita se hace dentro de un proceso sancionatorio que se halla iniciado, teniendo en cuenta que estas se originan como base probatoria dentro del proceso, las cuales deben ser comunicadas a la parte interesada, con la finalidad de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción, que garantice el debido proceso dentro de la actuación.

En relación al precepto procesal de la doble instancia, se tiene que esta Corporación dentro de la estructura del Estado no cuenta con superior jerárquico, por lo que ante ésta solo procede el recurso de reposición y no el de apelación. Recurso de reposición que ha sido concedido dentro del proceso sancionatorio. En ese sentido señala la Corte Constitucional en sentencia C- 894 del 7 de octubre de 2003 *"Por lo tanto, la Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las corporaciones autónomas regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el legislador haya otorgado la apelación sobre las licencias ambientales que corresponden a las corporaciones autónomas al Ministerio de Ambiente".*

J

④

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000763 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA C.I
SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.

De lo anterior se puede concluir que el Ministerio sí puede ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar. Eso porque la autonomía de las CAR no es absoluta y consiste en el ejercicio más o menos independiente de las funciones asignadas, pero sometido a las directivas generales fijadas por la autoridad central.

Es por ello que no es procedente el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Por otra parte no se pudo desconocer como ha señalado el recurrente dentro del proceso sancionatorio adelantado, que la empresa ha sido cumplidora de las obligaciones establecidas por la Corporación y que se encuentra implementando los correctivos necesarios para el mejoramiento de en la operación de la actividad, antes de la imposición de la multa.

Que el artículo 211 del Decreto 1594/84 señala que "*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.*
- b. La ignorancia invencible.*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Que teniendo en cuenta lo anterior se procederá a aplicar las circunstancias atenuantes en la multa impuesta.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

J



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000763 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a modificar la multa impuesta a la Empresa C.I Soluciones San Martín Ltda., la cual quedará así:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	20	\$9.230.000
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. (Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.)	1	0.5	\$4.615.000
TOTAL VALOR MULTA			\$4.615.000

Con base en lo anterior se procederá a modificar el artículo primero de la resolución N° 000601 del 30 de septiembre de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la Empresa C.I Soluciones San Martín Ltda.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución N° 000601 del 30 de septiembre de 2008, en el sentido de disminuir el valor impuesto como multa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA. con NIT N° 802.021.962-1, representada legalmente por el señor Álvaro Alvarado Mora, con multa equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML (\$4.615.000.00).

J. J.

Q

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000763 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA C.I
SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás apartes de la resolución N° 000601 del 30 de septiembre de 2008.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 3 DIC. 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENNY DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)

EXP N° 1527-318

Elaboró Dra. Juliette Sleman Gerente de Gestión Ambiental (E)